



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: H., R. A. Y OTRO c/ I.O.S.F.A. s/AMPARO LEY 16.986

En la ciudad de Córdoba, a 15 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**H., R. A. Y OTRO C/ I.O.S.F.A. s/AMPARO LEY 16.986**" (Expte. N° FCB: 17917/2025/CA1) venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el señor Defensor Público Oficial, en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, que resolvió: "**RESUELVO**: 1) Rechazar la acción de amparo interpuesta por R. A. H. (D.N.I. N°...) por derecho propio y en representación de su hijo menor T. M. S. H. (D.N.I. N°...), en virtud de lo señalado en considerando IV; 2) Imponer las costas del proceso a la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 68 -primera parte- del C.P.C.C.N.; 3) Regular honorarios a favor de los abogados Mónica Beatriz Bornancini y Martín Ezequiel Carpanzano en la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$1.487.520 ,00.-, equivalentes a 20 UMA), para cada uno de ellos; 4) Notificar la presente personalmente o por cédula...". FDO: CARLOS ARTURO OCHOA – JUEZ FEDERAL.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **EDUARDO AVALOS - ABEL G. SANCHEZ TORRES - GRACIELA S. MONTESI.-**

El señor juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a estudio del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el señor Defensor Público Oficial, en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, cuya parte pertinente fue transcripta precedentemente.

II.- Previo a ingresar al tratamiento de los agravios vertidos, es preciso realizar una reseña sucinta de la causa.

Así, con fecha 18/06/2025 comparece la señora H., R. A. en representación de su hijo menor, S., H. T. M., con el patrocinio letrado del Dr. Martín Ezequiel



Carpanzano, e interpone acción de amparo con medida cautelar contra del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad (IOSFA), solicitando se ordene la cobertura integral, continua e inmediata de los tratamientos prescritos por el equipo médico tratante del menor.

Relata la amparista que a principios de 2024 solicitó a la Obra Social la cobertura de los tratamientos indicados por los profesionales intervinientes (fonoaudiología, terapia ocupacional, psicopedagogía, psicología, maestro de apoyo y medicación), presentando toda la documental necesaria. Sin embargo, manifiesta que la Obra Social, mediante evasivas y pedidos injustificados, negó la cobertura, pese a que los consultorios contaban con habilitaciones, colocando al menor en situación de vulnerabilidad.

Destaca que, a otros afiliados, en igualdad de condiciones, no se les exigieron tales requisitos, y que cualquier normativa interna no puede oponerse frente a la obligación legal de cobertura en casos de discapacidad. Indica que, ante el rechazo, debió solicitar un préstamo para afrontar los tratamientos, por un monto de \$1.829.331,50, cuyo reintegro también reclama.

Señala en que la cuestión aún persiste toda vez que la Obra Social solo cubrió los meses de noviembre y diciembre 2024, omitiendo los demás pagos, incluso los correspondientes al año en curso, pese a la notificación DT4 firmada en abril de 2025. Puntualiza que las profesionales continúan reclamando sus honorarios, amenazando con interrumpir prestaciones. Subraya que los reclamos fueron acompañados con la debida documental y que la falta de respuesta constituye un incumplimiento de prestaciones, abandono de persona y vulneración del interés superior del niño, protegido por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Ley 23.660.

Alega que, ante la negativa sostenida, solicitaron a IOSFA que en el plazo de 72 horas procedieran a reintegrar la suma de \$1.829.331,50 y brindaran la cobertura integral y continua de los tratamientos y medicamentos de T. M. S. H., conforme diagnóstico y prescripciones médicas obrantes. Arguye que, frente a ello, la Obra Social demandada sigue sin dar respuesta por lo que, queda habilitada la vía jurisdiccional por la negativa sostenida.

Con fecha 01/07/25 comparece la representación jurídica de la parte demandada presentando el informe del art. 8 en el que solicita el rechazo de la acción incoada, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Fecha de firma: 15/12/2025

Alta en sistema: 16/12/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40171685#481957129#20251215121752428



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: H., R. A. Y OTRO c/ I.O.S.F.A. s/AMPARO LEY 16.986

Posteriormente, mediante resolución de fecha 22 de agosto del corriente año, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, rechazando la acción de amparo incoada, resolución que es apelada tanto por la parte actora como por el Defensor Público Oficial y que constituye el objeto de estudio del presente pronunciamiento.

III.- En su libelo recursivo, la amparista manifiesta que el a quo rechazó la acción por considerar el objeto del amparo “completamente inespecífico” y el reclamo “abstracto”. Destaca que el objeto de la demanda fue claro: “cobertura integral, continua e inmediata de los tratamientos prescriptos por el equipo médico tratante del menor, conforme diagnóstico de encefalopatía crónica no evolutiva que asocia trastorno del espectro autista...”.

Señala que la demandada reconoció la cobertura mediante DT4 y nunca la efectivizó. Imputa al fallo falta de valoración de hechos, derecho, prueba y exceso de rigor formal. Señala que la accionada no acreditó cumplimiento ni aportó comprobantes, mientras la actora cumplió y ofreció prueba. Reitera que el pedido fue específico, la cautelar explícita, que la comunicación DT4 y la prescripción del Dr. Ross (30/11/2024) demuestran la precisión del reclamo.

Señala que, al rechazar por “inespecificidad”, ignora la condición del menor, colocándolo en riesgo su bienestar, salud e integridad física. Invoca las Leyes 24.901, 23.660, 23.661, Ley 24.240 y arts. 42 y 43 CN, y el art. 75 inc. 22 CN.

Se agravia por la imposición de costas a su parte y el desconocimiento por parte del aquo del Beneficio de Justicia Gratuita en virtud del art. 53 Ley 24.240 para actuaciones en defensa del consumidor/usuario de servicios de salud. Sostiene que la condena en costas ignora norma expresa y lesiona el acceso a la justicia, más cuando la demandada no acreditó la cobertura.

Asimismo, se agravia respecto a la falta de análisis de la negativa de pago 2025. Reclama que se desestimó prueba relevante como “innecesaria”, lo que a su entender confirma la falta de valoración en un amparo de salud para un menor. La demandada no aportó prueba fehaciente de cobertura ni comprobantes de transferencias, contrariando la carga dinámica de la prueba.

En conclusión, solicita se revoque la sentencia dictada por el aquo y se haga lugar a la acción de amparo, ordenando a IOSFA la cobertura integral, continua e inmediata del 100% de los tratamientos 2025 y sucesivos (Fonoaudiología, Terapia



Ocupacional, Psicopedagogía, Psicología, Módulo Maestra de Apoyo y Risperidona y/o genérico) en las cantidades y características indicadas por los profesionales, con costas. Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

Por otro lado, el señor Defensor Público Oficial se agravia por cuanto entiende que la pretensión de la parte actora resultaba concreta y determinada, sin perjuicio de que, para mayor rigor técnico, se remitiera parcialmente a la documentación incorporada al escrito inicial y a otras actuaciones que se produjeron durante el proceso. Menciona que la petición principal se sustentaba en la prueba documental acompañada al inicio de la causa, particularmente de la prescripción médica del Dr. Ross y del proveído de fecha 19/06/25. Seguidamente se agravia en relación a la forma de imposición de costas.

Una vez corrido el traslado de los agravios desarrollados anteriormente, la demandada contesta los mismos, solicitando el rechazo de los recursos de apelación, con expresa imposición de costas (fs. 262/265 del Sistema Lex100).

Elevadas las actuaciones y evacuada la vista por el señor Fiscal General, quedó la presente causa en condiciones de ser resuelta (fs. 269 y fs. 270 del Sistema Lex 100).

IV.- A mérito de la reseña que antecede, la cuestión a resolver se circunscribe a analizar la procedencia o no del recurso de apelación deducido por la parte actora y el Defensor Público Oficial en contra de la sentencia dictada por el a quo.

Previo a todo, corresponde señalar que este Tribunal entiende que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, con la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que la vida de las personas y su protección- en especial el derecho a la salud- constituye un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (Fallos323:1339). También, numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud. Así, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (párrafo 1º del art. 25) se afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: H., R. A. Y OTRO c/ I.O.S.F.A. s/AMPARO LEY 16.986

salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1 del art. 12 del Pacto, los Estados Partes reconocen "el derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2 del art. 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho. Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en el inciso IV) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.

Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales (Observación Gral. N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Civiles).

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos **"Furlan, Sebastián y Familiares c. Argentina"** del 31/8/2012, sostuvo que... *"toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial..."*.

Asimismo, deben destacarse las prescripciones que operativamente establece la "Convención sobre los Derechos del Niño", incorporada a la Constitución Nacional con jerarquía superior a las leyes y aprobada en nuestro país por la ley 23.849 en sus arts. 3 inc. 1) 4, 6 inc. 2) y concordantes. En dicha Convención se establece, *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los*



órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3º, inc. 1º).

Al respecto nuestro más Alto Tribunal de Justicia ha sostenido: *“Los menores, máxime cuando se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, requieren la especial atención no sólo de quienes están obligados a su cuidado sino la de los jueces y de la sociedad toda, pues, la consideración primordial del interés del menor, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos que los conciernen, viene a orientar y condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de tales casos” (C.S.J.N.. “Gallardo, Guadalupe y otros c/ Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso” de fecha 28/02/2008).*

Por otra parte, es menester destacar que, en el caso bajo análisis, el menor se encuentra amparado por las disposiciones de la Ley 24.901 por cuanto se encuentra acompañado a las presentes actuaciones el Certificado Único de Discapacidad emitido por el Gobierno de la Provincia de Córdoba con fecha 10 de abril que establece: *“Trastorno de la conducta. Otros trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje. Trastornos generalizados del desarrollo” (fs. 12/43 – pág. 3 del Sistema Lex100).* Por ello, cabe traer a colación que dicha normativa instituyó un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con tales padecimientos. Así su art. 1º dice: *“Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.”* En lo concerniente a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

Particularmente en lo que se refiere a prestaciones de rehabilitación establece su artículo 15 : *“...Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: H., R. A. Y OTRO c/ I.O.S.F.A. s/AMPARO LEY 16.986

parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.”

Además, contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

Es decir, la amplitud de las prestaciones previstas en la Ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración de las personas con discapacidad (ver arts. 11, 23 y 33).

A mayor abundamiento, por medio de la Ley N° 27.044 (promulgada en diciembre de 2014) se otorgó jerarquía Constitucional a la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, lo cual resulta de importancia a los fines de la presente resolución.

Dicha Convención reviste la calidad de Instrumento Internacional de los derechos humanos destinado a proteger los derechos la dignidad de las personas con discapacidad. Su texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y en nuestro país tuvo fuerza de ley desde el 2008, registrada bajo el N° 26.378.

Tal normativa, en su artículo 1° bajo el subtítulo “Propósito” expresa: “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” Por su parte el artículo 4 al hacer alusión a la obligación de los Estados Partes alude que se comprometen a: “a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”.

V.- Sentado el marco normativo aplicable al caso de marras, corresponde ingresar al tratamiento del primer agravio invocado por las recurrentes, referido al rechazo de la presente acción.



En primer lugar, corresponde efectuar una consideración respecto al objeto del presente amparo. En este sentido, la parte actora en su escrito inicial solicita como objeto del amparo -además de la cobertura de las prestaciones- el reintegro de la suma de \$1.829.331,50. Sobre este punto, el a quo ya se había expedido en fecha 19/06/2025, dejando expresamente asentado que dicha petición no puede ser tramitada por la vía expedita del amparo, por lo que dispuso que deberá canalizar dicha pretensión por la vía correspondiente.

Asimismo, en idéntico proveído, el magistrado de grado advirtió que la amparista también persigue la cobertura integral del 100% de los tratamientos de Terapia Ocupacional, Psicopedagogía, Psicología, Fonoaudiología, Módulo Maestra de Apoyo y el suministro de la medicación prescrita (Risperidona). A tales efectos, tuvo en cuenta la constancia obrante en autos bajo la denominación de “Comunicación al Afiliado” de fecha 21/04/2025, por medio de la cual la demandada notificó a la actora la cobertura de tres prestaciones reclamadas (Psicopedagogía, Psicología y Terapia Ocupacional). En virtud de ello, requirió a la amparista que acompañara las constancias de haber solicitado a IOSFA la cobertura de las restantes prestaciones indicadas para el niño T. M. S. H., o en su caso, la denegatoria correspondiente.

En cumplimiento de lo ordenado, la actora manifestó que los tratamientos requeridos se encuentran especificados en el certificado médico expedido con fecha 22/12/2024 por el Dr. Ross, como así también en la comunicación DT4 de fecha 21/04/2025. Seguidamente, el señor juez de grado mediante providencia de fecha 24/06/25 dispone que se encuentran reunidas prima facie las condiciones que hacen viable la procedencia del trámite de amparo, por lo que da curso a la misma.

A mérito de la reseña que antecede, corresponde señalar que comparto el criterio del juez a quo en cuanto a que la pretensión de reintegro no resulta procedente por la vía del amparo. Ello se desprende de reiterados precedentes de esta Cámara que, en línea con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha entendido que la acción de amparo constituye un proceso excepcional, utilizable únicamente en situaciones extremas en las que, por ausencia de otras vías idóneas, peligre la salvaguarda inmediata de derechos fundamentales. Así lo estableció el Máximo Tribunal al sostener que “...el amparo es un proceso excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: H., R. A. Y OTRO c/ I.O.S.F.A. s/AMPARO LEY 16.986

que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva...” (CSJN, Fallos 299:185; 301:1061, entre otros).

En idéntico sentido se expidió la Sala “A” de este Tribunal en la causa “P., A. Y OTRO C/ SANCOR SALUD MEDICINA PRIVADA S/ LEY DE DISCAPACIDAD” (Expte N° 20078/2023/CA1) y en los autos “R, A Y OTROS c/ OMINT S.A. s/LEY DE DISCAPACIDAD” (Expte. N° FCB 10688/2023/CA2), sentencia del 30/12/24. Asimismo, la Sala “B” se expidió en autos “B.E.M. C/ I.N.S.S.J.P. - PAMI S/ AMPARO LEY 16.986” (EXPTE. N° FCB 5707/2020/2/CA4), destacando que la pretensión de reintegro de gastos excede el objeto del amparo.

En concordancia con lo expuesto, cabe traer a colación que el art. 43 y art. 2 de la Ley 16.986 disponen expresamente: “*siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*”, por lo que la pretensión de carácter económico no resulta compatible con la naturaleza de un proceso de amparo, ya que al versar o contener carácter patrimonial, debe tramitar por la vía ordinaria.

VI.- Ahora bien, corresponde ingresar al análisis de la cuestión vinculada a la cobertura de las prestaciones solicitadas como objeto de la presente causa. En este sentido, cabe señalar que el objeto de la acción resulta poco claro, por lo que a los efectos de una mayor claridad cabe formular las siguientes consideraciones. En primer lugar, la demanda consigna: “*cobertura integral, continua e inmediata de los tratamientos prescritos por el equipo médico tratante del menor T. S. H., DNI..., conforme diagnóstico de encefalopatía crónica no evolutiva que asocia trastorno del espectro autista F84.0, retraso global del neuro desarrollo, retraso en el desarrollo del lenguaje expresivo y TDAH a predominio desatento, hiperactivo, todo ello en cumplimiento de las Leyes 24.901, 23.660, Ley 23.661, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) y la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849)*”. En consecuencia, se advierte que dicho objeto resulta poco preciso en cuanto a lo que reclama, por ello cabe traer a colación que el juez de primera instancia dicta providencia con fecha 19/06/25 mediante la cual dispone expresamente: “*Por otra parte, atento que se reclama en autos la cobertura del 100% de Tratamiento de Terapia Ocupacional, Psicopedagogía, Psicología, Fonoaudiología, Módulo Maestra de Apoyo y 100% de la medicación recetada (risperidona y/o su genérico) invocando la denegatoria de la obra social demandada y que rola en autos "comunicación al afiliado" de fecha 21/4/2025 que notifica la cobertura de las tres*

Fecha de firma: 15/12/2025

Alta en sistema: 16/12/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40171685#481957129#20251215121752428

primeras prácticas enunciadas, previo a todo requiérase de la amparista que acompañe las constancias de haber solicitado a IOSFA la cobertura de las restantes prácticas indicadas al niño T. M. S. H. (o su denegatoria).”. En cumplimiento de lo ordenado la parte actora manifiesta que los tratamientos requeridos son aquellos que constan en el certificado médico del Dr. Ross expedido con fecha 22/12/24 y los que se encuentran en la comunicación DT4, asimismo, menciona que solicitó mediante Nota presentada ante la Obra Social en fecha 16/05/25, sin respuesta alguna hasta la fecha. En consecuencia, el juez de grado con fecha 24/06/25 dicta proveído mediante el cual expresa que se encuentran reunidas prima facie las condiciones que hacen viable la procedencia del trámite de acción de amparo.

Por ello, cabe manifestar que el objeto del presente amparo resulta de la prescripción médica formulada con fecha 22 de diciembre del 2024 por el Dr. Lucas Nicolás Ross -Neurología Infantil- M.P. 292580, en el que solicita para el período 2025 las prestaciones de: a) fonoaudiología (2 sesiones semanales) b) terapia ocupacional (2 sesiones semanales) c) psicopedagogía (2 sesiones semanales) d) psicología (3 sesiones semanales) e) módulo maestra apoyo. Asimismo, menciona que el menor se encuentra medicado actualmente con “risperidona” 0,5mg c/ 12 hs (fs. 75/105 – pág. 9 del Sistema Lex100).

En consecuencia, una vez aclarado el objeto del presente amparo e ingresando al tratamiento de las prestaciones reclamadas, cabe destacar que si bien la demanda presenta cierta imprecisión en cuanto al objeto, resulta claro cuál fue el pedido del médico tratante, el cual debe prevalecer en tanto emana del profesional habilitado para prescribir el tratamiento adecuado a la patología del menor. Asimismo, surge que la actora acompañó cartas documento en las que manifestó la negativa de la accionada, aunque cabe señalar que la intimación formulada a la parte demandada se dirigía a reclamar reintegros, lo cual, como se mencionó en el considerando anterior, no resultan procedentes en la presente vía. Asimismo, conforme constancias adjuntadas por ambas partes, consta “comunicación al afiliado DT4” de fecha 21/04/25 -es decir con anterioridad a la interposición del amparo- y la debida notificación a la madre del menor, de la cual se desprende la autorización de las siguientes prestaciones: a) psicopedagogía (2 sesiones semanales); b) psicología (3 sesiones semanales); c) terapia ocupacional (2 sesiones semanales) con período de cobertura desde 01/02/25 hasta el 31/12/25 en todas las prestaciones descriptas. Asimismo, también obran acompañadas las planillas de asistencia y respuestas de los oficios remitidos a los profesionales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: H., R. A. Y OTRO c/ I.O.S.F.A. s/AMPARO LEY 16.986

tratantes, que acreditan que el menor continúa siendo paciente en las mencionadas terapias. En consecuencia, no se desprende negativa de dichas prestaciones, por lo cual corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que a este punto refiere.

Ahora bien, en cuanto a Fonoaudiología y Módulo Maestro de Apoyo, también se encuentran prescriptos en el certificado de fecha 22/12/2024. Dichas prestaciones se encuentran comprendidas en la Ley 24.901 en el art. 15 y en el inciso a) del artículo 39, que impone a los entes obligados a cobertura social la atención por parte de especialistas externos cuando la patología así lo requiera, conforme la evaluación interdisciplinaria.

En este punto, cabe destacar que en la nota extrajudicial remitida en mayo del corriente año se formuló de manera expresa el pedido de cobertura de las prestaciones que constituyen el objeto de la presente causa. A ello se suma que, existiendo una indicación médica específica de fecha 22/12/2024, acompañada oportunamente a la demandada, y habiéndose autorizado únicamente tres prestaciones en lugar de las cinco prescriptas, ello configura una negativa parcial por parte de la obra social, que motivó la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional.

Por otro lado, en relación a la prestación de medicación solicitada por la amparista (Risperidona), conforme documental acompañada surge: la autorización de la medicación emitida por IOSFA con fecha 12/09/2024, la cual prevé su entrega desde el 11/09/2024 hasta el 11/09/2025. Ahora bien, del pedido médico de fecha 22/12/2024 -cuyas prestaciones configuran el objeto del presente amparo- surge que el profesional tratante no solicita expresamente dicha medicación, sino que simplemente deja constancia de que el menor “actualmente se encuentra medicado con Risperidona 0,5 mg cada 12 horas”. De ello puede inferirse, aunque no de forma explícita, dada la imprecisión del planteo de la parte actora y la falta de prueba concreta obrante en autos, que el menor habría recibido dicha medicación con normalidad.

En ese sentido, no se advierte que la demandada haya emitido negativa alguna respecto de la cobertura de la medicación “Risperidona”, ni tampoco se ha acompañado por parte de la actora constancia alguna que acredite que dicha cobertura fue suspendida o interrumpida. Por ende, no corresponde considerar esta cuestión como objeto del presente amparo, ya que no surge de las constancias adjuntadas a la presente causa un obrar ilegítimo, arbitrario o negligente por parte de la demandada en relación a la medicación mencionada.

Fecha de firma: 15/12/2025

Alta en sistema: 16/12/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40171685#481957129#20251215121752428

Por el contrario, se puede deducir que las únicas prestaciones expresamente negadas por la demandada son aquellas correspondientes al Módulo Maestro de Apoyo y a Fonoaudiología, ya que no obran autorizaciones para tales prácticas ni se ha acreditado que se encuentren en trámite de aprobación.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia de fecha 22/08/2025, y en consecuencia disponer la cobertura integral, continua e inmediata de las prestaciones de 2 sesiones semanales de Fonoaudiología y Módulo de Maestro de Apoyo, conforme prescripción médica de fecha 22/12/24.

VII.- Sentado ello, corresponde ingresar al tratamiento del agravio vertido por ambos recurrentes que gira en torno a cuestionar la forma de imposición de costas. En este sentido, cabe recordar que el artículo 14 de la Ley N° 16.986 establece expresamente que: “...Artículo 14. — Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo...”. Por su parte, el principio general en materia de costas se encuentra consagrado en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dispone: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad...” (sin subrayar el original).

Sentado ello, a los fines de determinar la forma de condena en costas en el presente caso, corresponde atender especialmente al resultado obtenido y a la naturaleza de la cuestión debatida, por lo que corresponde modificar parcialmente, y en consecuencia imponer las costas de primera instancia en el orden causado (conf. art. 68, 2do párrafo del CPCCN), dejando sin efecto las regulaciones de honorarios, las que deberán adecuarse al presente Pronunciamiento (conf. art. 279 del CPCCN).

IX.- Por todo lo expuesto, corresponde revocar la resolución de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, y en consecuencia: a) hacer lugar parcialmente a la acción de amparo y ordenar la cobertura integral, continua e inmediata de las prestaciones de Módulo de Maestro de Apoyo y Fonoaudiología (2 sesiones semanales), conforme prescripción médica de fecha 22/12/24; b) imponer las costas de primera instancia en el orden causado atento al resultado arribado y a la naturaleza de la pretensión esgrimida (conf. art. 68, 2da parte del CPCCN), dejando sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: H., R. A. Y OTRO c/ I.O.S.F.A. s/AMPARO LEY 16.986

efecto las regulaciones de honorarios, las que deberán adecuarse al presente Pronunciamiento (conf. art. 279 del CPCCN). Las costas de la presente instancia se imponen en el orden causado atento el resultado arribado (conf. art. 68, 2da parte del CPCCN), a cuyo fin se difieren las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad. **ASI VOTO.-**

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor Eduardo Ávalos, vota en idéntico sentido.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

Que analizadas las circunstancias de la causa adhiero a la solución propuesta por los señores Jueces preopinantes con la aclaración de que si bien entiendo que corresponde brindar la cobertura de la prestación de fonoaudiología y el Módulo Maestra de apoyo que por la presente se están reconociendo pero entiendo que no debemos olvidar que el marco regulatorio que rige la materia se halla encuadrando en la Resolución N° 428/1999 dictada por el Ministerio de Salud que estableció los diferentes módulos de las prestaciones específicas y sus valores, dentro de los cuales se encuentran las prestaciones precedentemente referidas determinándose el alcance de su cobertura.

Por ello, y si bien no escapa a este Tribunal que estamos frente a una persona discapacitada y que, como tal, debe ser considerada como sujeto de la especial protección que le provee la legislación, no luce acreditado de las constancias de la causa que las limitaciones y topes fijados en la mencionada Resolución N° 428/1999, así como las resoluciones complementarias, importen un menoscabo o la desnaturalización del derecho de la actora. En idéntico sentido se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal al analizar el planteo sobre el uso del nomenclador, donde sostuvo “...pues no ha sido acreditado que los valores de los servicios asistenciales fijados en las citadas normas y en las resoluciones que los actualizan periódicamente, resulten insuficientes para afrontar las necesidades de aquél. En tales condiciones, se impone la descalificación del fallo apelado pues ha sido demostrada la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 14 de la ley 48).” (P., V. E. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”, fecha 9/11/2017). En esa misma causa, en oportunidad de pronunciarse sobre topes o limitaciones fijadas a las prestaciones entendió que, aunque el agente de servicios de salud se encuentre necesariamente comprendido en el



régimen legal, no por ello está obligado a asumir el gasto total de las prestaciones por los conceptos allí definidos.

Por ello, es que entiendo que corresponde otorgar las prestaciones que por la presente se reconocen, pero siempre hasta el tope previsto en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad, según corresponda de acuerdo a cada rubro. **ASI VOTO. -**

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1) Revocar la resolución de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, y en consecuencia: a) hacer lugar parcialmente a la acción de amparo y ordenar la cobertura integral, continua e inmediata de las prestaciones de Módulo de Maestro de Apoyo y Fonoaudiología (2 sesiones semanales), conforme prescripción médica de fecha 22/12/24; b) imponer las costas de primera instancia en el orden causado atento al resultado arribado y a la naturaleza de la pretensión (conf. art. 68, 2da parte del CPCCN), dejando sin efecto las regulaciones de honorarios, las que deberán adecuarse al presente Pronunciamiento (conf. art. 279 del CPCCN).

2) Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado atento el resultado arribado (conf. art. 68, 2da parte del CPCCN), a cuyo fin se difieren las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad.

3) Protocolícese y hágase saber, Cumplido, publíquese y bajen.

EDUARDO AVALOS

GRACIELA S. MONTESI

ABEL G. SANCHEZ TORRES

NESTOR J. OLMOS

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 15/12/2025

Alta en sistema: 16/12/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40171685#481957129#20251215121752428